

**EN LO PRINCIPAL:** RECLAMO DE ILEGALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN; **TERCER OTROSÍ:** PERSONERÍA; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

### TRIBUNAL AMBIENTAL DE ANTOFAGASTA

**Michael Morgan Fajardo Varas**, Abogado, cedula de identidad número 12.439.161K, en representación de Comics Bar Music S.A, Rol Único Tributario número 76.764.621-6, ambos domiciliados para estos efectos en la Ciudad de Iquique, en calle Zegers N° 228, a S.S. respetuosamente digo:

De acuerdo con el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, de 28 de junio de 2012 (“Ley N°20.600” o “LTA”), en relación con el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente1 (“LOSMA” o Ley N°20.417”), interponemos reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 1391/2025 de fecha 15 de Julio del año 2025 y que fue notificada con fecha 28 de Julio del año 2025 a las 16.02 hrs (“Resolución”), emitida por la Superintendencia de Medio Ambiente (“SMA”) en el expediente sancionatorio D-145-2024 (“Expediente”); organismo representado por la Superintendente de Medio Ambiente, doña Marie Claude Plumer Bodin, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 280, comuna de Santiago; solicitando a S.S. que se /i/ dejar sin efecto la Resolución Reclamada, por resultar contraria a derecho, ordenando absolver a Comics Bar Music Spa de todos los cargos formulados o, en subsidio, /ii/ sustituyendo la sanción de multa por amonestación por escrito o, en subsidio, rebajando la cuantía de la multa impuesta sustancialmente o lo que S.S. estime conforme a derecho, por la resolución antedicha, atendido que la Resolución reclamada, no se ajusta a la Ley N°

20.417 y a otras normas legales reguladoras de la protección del medio ambiente y perjudica a nuestro representado, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación pasamos a exponer:

## I. PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN.

**1. Legitimación Activa.** La legitimación activa para interponer la acción de autos me corresponde en aplicación del artículo 18 número 3 de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, la que en su encabezado señala "los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17; señalando a continuación en el numeral 3 que gozarán de legitimación activa: "3) En el caso del número 3), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente". Lo anterior, en relación con el artículo 17 N°3 de la misma Ley, que señala "Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 3) conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción".

En efecto, por ser quien comparece denunciado y el principal afectado por la resolución N°1391 en el procedimiento sancionatorio Rol N°D-145-2024 de la Superintendencia del Medio Ambiente, en tanto se aplica una multa de 2,5 UTA, gozo de plena legitimación activa.

**2. Competencia de los Tribunales Ambientales.** La Ley N°20.600, que establece las competencias de los Tribunales Ambientales, prescribe en su artículo 17 N°3 que dicho tribunal será competente para conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones

que dicte la SMA, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA).

**3. Plazo.** En cuanto al plazo de interposición de este recurso, el artículo 55 de la Ley 20.417 señala que los afectados que reclamen la legalidad de una resolución emanada de la SMA, tendrán un plazo de 15 días hábiles para ello, contados desde la fecha de su notificación. En el presente caso, la Res. Ex. Nº 1391/2025, fue dictada con fecha 15 de julio de 2025 y notificada con fecha 28 de julio del año 2025 por correo electrónico. En vista de lo anterior, es que esta presentación se encuentra dentro de plazo.

**II. ANTECEDENTES.** La Resolución se dicta en el marco de un proceso sancionatorio iniciado con fecha 26 de junio del año 2024 por la SMA, producto de una única medición de ruidos realizada el día 08 de Marzo del año 2024 a un uso de altoparlante ejecutado por nuestro representado, a propósito de una denuncia por ruidos molestos hecha por vecinos anónimos. A continuación, expongo los antecedentes más relevantes que contextualizan el proceso sancionatorio y la nueva multa aplicada por la SMA.

**1. Restaurante Comics Bar Music Spa,** es un restaurante con temática infantil de comics, super héroes de marvel, Dc por nombrar algunos, y de reunión familiar, y de muestras o exposiciones de películas de stars Wars, como de otras películas infantiles.

**2. Denuncia por ruidos molestos.** Un grupo selecto de vecinos del sector en forma anónima han presentado denuncias ante la SMA en contra de nuestro representado, mediante la cual informó que habrían estado sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el restaurante, los cuales, supuestamente sobrepasaban la normativa vigente. Ha sido este grupo de vecinos del sector que se han empeñado en acusarnos, sin fundamento objetivo y medible dado que al momento de fiscalización por parte de funcionarios Municipales hemos cumplido con la normativa vigente, sino ya nos hubieran cerrado. Una vecina doña Yasmin Elizabeth Ortega Silva se trasladó **DESDE ENERO 2025** del sector por trabajo de su marido, quien es militar, hacia la Ciudad de Arica, desde

donde continua enviando denuncias a la SMA por supuestos ruidos molestos y la última que realizó es del **16 de Junio 2025**, ella ya no vive allí en el sector, mucho menos en la Ciudad, pero aún en tal cambio de circunstancias nos sigue enviándonos denuncias, como hemos tomado conocimiento, anónimamente.

Prueba de todo esto es que en la última renovación de la patente se entregó un documento de la Junta de Vecinos que es la que está dentro de nuestra jurisdicción de que a la fecha no existen denuncias por ruidos molestos ante aquella autoridad vecinal y que se acompaña a esta presentación. No tenemos denuncias de vecinos por ruidos molestos ante la junta de vecinos, y las que son ante la SMA son anónimas.

No podemos dejar que cada uno de nosotros en este caso a un vecino individual determine o establezca cuándo el volumen de la música –en el caso concreto- es alto, bajo o normal, se requiere necesariamente para evitar arbitrariedades la intervención de un experto o de un instrumento que permita efectuar la medición adecuada y así poder determinar de manera fehaciente cuando se está o no en presencia de un ruido que deba ser sancionado. Y que las veces que han concurrido a fiscalizar la Superintendencia hemos cumplido con la normativa estándar, y solo en dos oportunidades de fiscalización en 3 años hemos superado en 16 y 17 decibeles que la misma autoridad ha declarado que son leves como dan cuenta los documentos que acompañamos a esta presentación. Porque también ocurre que en la calle Baquedano que está a pocos metros de nuestro local están llenos de pub, restaurantes, clandestinos y músicas de alto volumen con Djs en vivo, tanto el Florencia, el Hells, Estilo Urbano, La azotea, bar liberales son parte de nuestro sector **como para no haberse considerado al momento de realizar las tomas de muestras de mediciones de decibeles los cuales terminaron por imputándonos responsabilidad de la cual no somos participantes absolutamente** y por lo tanto se puede producir confusión para determinar exactamente donde vienen los ruidos que supuestamente reclaman los vecinos, dado que el medidor sonómetro no mide unidireccionalmente, sino todo el sector en 360° grados achacándonos a nosotros la responsabilidad de la emisión de ruidos molestos **de parte del local restaurante** haciéndolo físicamente imposible y más considerando que el local Restaurante es chico, y no cuenta con un aparato de reproducción que pueda generar el

**ruido que ocasione tal gravedad de ruido, sino hasta los mismos clientes podrían reclamar por provocarles en sus oídos una afectación.**

En todas las fiscalizaciones que se han realizado por parte de la SMA no hemos superado los límites estándares de decibeles, tanto en horario diurno como nocturno, además que como restaurante hemos actuado adecuadamente y con absoluto apego a las leyes, tanto sanitarias, Municipales, como de la Superintendencia de Electricidad y combustibles y especialmente la Ley del Medio ambiente y medio ambientales de ruido, y de lo observado por la Comisión del Medio Ambiente, y ante sus mediciones y las calibraciones de sus instrumentos no se han verificado índices que superen los decibeles altos, sino ha sido leve.

**3. Inspección del Restaurante.** Por lo anterior, supuestamente el restaurante fue objeto de una fiscalización ordenada por la SMA, la que se realizó con fecha 08 de Marzo del año 2024 en la cual el fiscalizador se constituyó en el domicilio del denunciante y constató la obtención de un nivel de presión sonora de 62 dB(A) en horario nocturno, en condición interna con ventana cerrada, en una zona II, lo cual registraba una excedencia de 17dB(A). denunciante que pertenece al sector el morro con bellavista y que no forma parte de la junta de vecinos de nuestro restaurante y que además se fusiona con el ruido molesto de su sector dada las incivilidades denunciadas en el sector donde viven aquellos vecinos. Nunca se hizo la medición en nuestro local restaurante con fecha 08 de marzo solo del receptor, el emisor fue omitido.

**4. Formulación de cargos.** Producto de lo anterior, la SMA inició el Procedimiento Sancionatorio Rol D-145-2024, mediante la formulación del siguiente cargo:

En dicha resolución, la SMA calificó la infracción como “leve” y otorgó a nuestra representada un plazo para presentar sus descargos.

### **III. ILEGALIDAD EN LA DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: SU DECAIMIENTO.**

El procedimiento sancionador D-145-2024, comenzó el 08 de Marzo de 2024 y concluyó en el 15 de Julio del año 2025 mediante la dictación de la SMA de la resolución exenta 1391/2025, en la cual sancionó a nuestra representada con una multa de 2.5 UTA. En efecto, han transcurrido más de un año, de esta manera el proceso decayó o devino ineficaz. Las primeras sentencias que se pronunciaron acerca de los efectos de la tardanza injustificada en la resolución de los procedimientos administrativos se dictaron a finales de 2009 y 2010 (a modo de ejemplo, sentencias de la Corte Suprema Rol 4923-10, de 16 de septiembre de 2010 y Rol 5228-10, de 20 de octubre de 2010). En esos pronunciamientos, la Corte Suprema trató de dar respuesta a la paradoja que se producía entre dos premisas en tensión: (i) los plazos no son fatales para la Administración; y, (ii) garantizar el derecho de los interesados a obtener una resolución en un plazo razonable para resguardar el debido proceso. La Corte Suprema acuñó la denominada doctrina del “decaimiento del procedimiento administrativo”, que determina que los procedimientos cuya resolución se demore por un plazo excesivo pierdan su eficacia y se extingan, deviniendo inválidos los actos que se dicten con posterioridad. La doctrina del decaimiento del procedimiento administrativo se fundó en diversos pilares y, en particular, en: (i) los principios del procedimiento administrativo –eficacia, eficiencia y celeridad; (ii) el debido proceso; y, (iii) la finalidad coercitiva de las sanciones, que determina que estas devengan inútiles si transcurre un margen temporal excesivo entre su comisión y su imposición. **Recientemente, y en coherencia con el tenor literal del artículo 27 de la Ley N°19.880, la Corte Suprema resolvió que el plazo de seis meses establecido en el artículo 27 de la citada ley es plazo máximo vinculante, cuya superación determina la ineficacia del procedimiento.**

Es ilustrativa de esta jurisprudencia ya consolidada, la sentencia de la Corte Suprema de 3 de mayo de 2021 (Rol 127.415–2020), en la que se expuso que el transcurso del plazo de seis meses determina la ineficacia del procedimiento con base en el artículo 40 de la Ley 19.880, que establece que el procedimiento terminará por “la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento”. En particular, en esa ocasión la Excma. Corte Suprema

resolvió que: "Ante la claridad del precepto del artículo 27, que "el procedimiento no podrá exceder de 6 meses" de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, como lo indicado por el Ejecutivo en su Mensaje, en orden a que el proyecto tiende, precisamente, a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que su incumplimiento únicamente genera responsabilidades administrativas, entre otros aspectos, se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento y que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad". Así, además de sus vicios particulares, la Resolución Impugnada es contraria a derecho porque decayó o devino ineficaz, en los términos indicados.

**IV. LA RESOLUCIÓN CARECE DE MOTIVACIÓN.** Indicamos que la resolución que se reclama adolece de motivación dado que en relación con la circunstancia intencionalidad, y frente a la existencia de una insistencia de mi representado con fecha 23 de julio del año 2024 reunión solicitada como asistencia al cumplimiento y que presentó con fecha 05 de agosto del año 2024 un programa de cumplimiento acompañando la documentación pertinente y que contenía la obligación de hacerse cargo de impacto de ruido, entre las que se encontraban aquellas relacionadas al monitoreo de la norma de emisión de ruido, el Superintendente del Medio Ambiente omitió ilegalmente tal circunstancia para efectos de la determinación de la sanción, lo que devino en que la multa aplicada no es proporcional, dado que vez tras vez mi representado ha querido y ha impulsado la iniciativa para dar cumplimiento a las exigencias de la SMA en la Ciudad de Iquique. Es del caso S.S. que la resolución reclamada carece de motivación pues ésta solo se limita a detallar lo ocurrido en el proceso tramitado ante la SMA, más no hace una análisis de los hechos y documentos expuestos por mi representado para considerarlos al momento de resolver, ni como estos influyen sustancialmente al momento de ponderar la multa aplicada y mucho menos cuál es la justificación para determinar que la nueva multa si es proporcional. El deber de motivación de los actos administrativos constituye un principio general del derecho

administrativo y un requisito expresamente establecido en los artículos 11 de la citada ley, al exigir que: "Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares"; y, 41 inciso 4 de la Ley N°19.880, que dispone que: "Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada". La importancia de motivar los actos, que es lo mismo que decir dar debida razón de estos, es tanto o más importante tratándose de aquellos que restringen derechos o imponen sanciones, como es el caso. En efecto, tratándose de sanciones que absuelvan o impongan multas, el artículo 54 de la LOSMA prescribe que "(...) [el] Superintendente, quien resolverá en plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso." Esta autoridad no sujetó la comprobación del hecho denunciado a los estándares exigidos por ley. Nuestro representado desde el comienzo del proceso fiscalizador ha implementado todas las medidas contenidas en su PDC. De esta manera, nuevamente, la SMA incurre en un vicio puesto que no señala la forma en que el cumplimiento de la PDC infiere al momento de disminuir la multa aplicada. En efecto, la sanción no logra alcanzar el umbral mínimo de fundamentación administrativa, viciando de forma incorregible lo resuelto por la SMA. Ello, por cuanto para que se cumpla el fin perseguido, no basta con una enunciación exigua del cumplimiento. Todo lo contrario: el acto debe ser precedido por cimientos lógicos y jurídicamente armónicos con la normativa vigente. La motivación, en ese sentido, no es sólo un requisito formal que debe ser abordado por la administración, sino que es una cláusula de fondo que dota de contenido la decisión de una autoridad. Como se ha dicho, "las decisiones de la Administración que se contienen en los actos administrativos deben ser consistentes, coherentes, y proporcionadas, esto es, basadas en la prueba o evidencia, lógicas y razones en su procedimiento (adoptadas razonablemente), y razonables en sus resultados".

La resolución administrativa solo se limita a indicar la extralimitación de los estándares en 17 db, más no indica de qué modo el local restaurante fue el causante y de manera lo ha realizado, sin acudir a las presunciones, lo que da pie para que cada vez multen continuamente al local sin indicar en aquello que se ha errado o cometido.

Claramente, aprehender las razones detrás de un acto es el pilar necesario para contradecirlo: “(...) la doctrina explica que la contradictoriedad se manifiesta tanto en el derecho a aducir alegaciones, que deberán ser tenidas en cuenta por la autoridad al resolver, como en la obtención de una respuesta fundada en la resolución final que se haga cargo de los planteamientos formulados en el procedimiento”

Por consiguiente, la falta de adecuados fundamentos en el acto de la SMA no solo es contraria a derecho per se, sino que genera profunda indefensión en nuestro representado.

**V. ILEGALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS: INFRACCIONES A LA GUÍA METODOLÓGICA DE LA SMA Y AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.** La Resolución Reclamada no da cuenta de cómo influyen los distintos elementos que deben ser evaluados en la ponderación de las sanciones decretadas, ni los puntajes que otorga para el correcto cálculo de su determinación. Lo anterior constituye un nuevo vicio de motivación pues no se advierten cuáles son los fundamentos que condujeron a la (desproporcionada) cuantía de la multa. Sobre la ponderación de las sanciones ambientales, la doctrina ha señalado que la consideración y aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA constituye una materialización del principio de proporcionalidad en materia sancionatoria. En el proceso de aplicación de sanciones, explica Bermúdez, supone este principio un proceso integrador y valorativo de los tres elementos contenidos en la norma jurídica habilitante: del presupuesto de hecho, los medios y el fin. En este tenor el artículo 40 encuentra su objetivo, es decir, trata de establecer parámetros que claramente constituyen una forma objetiva de delimitar la discrecionalidad de la Administración, teniendo en este sentido especial relevancia la ponderación razonable de los hechos y la debida justicia y proporcionalidad de la sanción en relación con la infracción. Conforme el artículo 41 de la ley Nº 19.880, toda resolución que ponga fin a un procedimiento administrativo deberá decidir las cuestiones planteadas por los interesados en el mismo. En ese sentido, la motivación del acto administrativo es uno de sus requisitos esenciales, y su omisión o

insuficiencia se traducirá -en general- en la existencia de un vicio de invalidez del acto. Por ello es que uno de los elementos del control de la discrecionalidad de la Administración es la debida fundamentación y la expresión circunstanciada de los motivos que derivaron en aquella decisión: "(d) Control de razonabilidad de la decisión, esto es que el acto administrativo en que se funda debe basarse en motivos que deben explicitarse (más allá de una mera cita de normas y hechos) mediante una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión, de manera que se acredite la racionalidad intrínseca, es decir, coherencia con los hechos determinantes y con el fin público que ha de perseguirse". La Contraloría General de la República ha dado razón de lo anterior en los Dictámenes N°s 44.114, de 21 de septiembre de 2005, 2.783, de 17 de enero de 2007, 23.114, de 24 de mayo de 2007 y 55.132, de 31 de agosto de 2011, sosteniendo que: "el principio de juridicidad conlleva la exigencia de que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional de los antecedentes que se invocan para justificar la procedencia de la decisión adoptada".

En el mismo sentido, señala la Guía de determinación de las sanciones de la SMA, "dentro del ámbito reglado, la determinación de la sanción específica a ser aplicada es una potestad discrecional de la SMA, la cual debe ser ejercida de manera razonada y fundamentada". En ese sentido es fundamental que la discrecionalidad de la que goza dicho organismo se encuentre debidamente fundada y razonada en la Resolución Sancionatoria. Así, la razonabilidad de la decisión viene dada por la fundamentación y la motivación de la misma, lo cual implica ir más allá de citar y subsumir hechos en normas, sino que de esta debe fluir claramente cómo es que se ha llegado a una conclusión y no otra en la decisión. En este caso, lo anterior se traduce en la necesidad de fundamentar por qué frente a una determinada situación la SMA determinó una sanción pecuniaria -frente a las sanciones no pecuniarias-, que dada la gravedad de la infracción, también le eran disponibles en virtud del artículo 40 LO-SMA. Lo anterior fue señalado por el Ilustre Tribunal Ambiental en sentencia Rol N° R-6- 2013, -decisión que se hace presente en el considerando decimoctavo del fallo del Ilustre Tribunal Ambiental, mediante la cual precisamente ordena a la Superintendencia del Medio Ambiente a referirse en la

resolución sancionatoria del proyecto minero “Pascua Lama” de forma fundada sobre la procedencia de sanciones pecuniarias o no pecuniarias en cada una de las infracciones identificadas. En ese sentido, el considerando centésimo decimoséptimo dice: “(...) al analizar la resolución impugnada, se puede constatar que los antecedentes señalados por el reclamante sí fueron mencionados, y que efectivamente aparecen contenidos en la consideración 100 letra c) de la citada resolución. Por lo tanto, desde el punto de vista formal, los antecedentes sí fueron considerados. Sin embargo, el problema es nuevamente la motivación de la decisión y la falta de razonamiento que permite determinar de qué forma esa cantidad de incumplimientos llevaron al Superintendente a decidirse por una sanción – en este caso, multa- y no por otra, como sería, por ejemplo, la revocación. Como se ha señalado en las consideraciones anteriores, los criterios del artículo 40 están íntimamente vinculados con la motivación y la debida argumentación que debe realizar el Superintendente para escoger una sanción en detrimento de otra. Es decir, lo que se espera de su fundamentación es que de la simple lectura de los argumentos se pueda comprender por qué el Superintendente optó por una sanción, y cómo los criterios del artículo 40 fueron utilizados para arribar a tal decisión, de forma tal que se pueda determinar si hay proporcionalidad en la sanción impuesta y de qué forma la motivación de la decisión la explica. Así, por ejemplo, si tenemos un infractor con una conducta anterior contumaz, que presenta un alto nivel de incumplimiento que sólo confirma su falta de compromiso con la normativa ambiental y que incurre en reiteradas infracciones graves o gravísimas, sería desproporcionado imponerle como sanción una amonestación. Por su parte, la fundamentación de una sanción mayor, como sería la multa, debiese explicar no sólo las razones por las cuales la autoridad escogió dicha sanción, sino que, además, debería razonar por qué -a la luz de gravísimos antecedentes- se descarta la imposición de la revocación” De esa forma, la razonabilidad en el ejercicio administrativo viene dada por la motivación de la decisión y su fundamentación. En el caso del ejercicio de la potestad sancionatoria se traduce en la argumentación que debe realizar la Superintendencia para escoger una sanción en detrimento de la otra y que de la simple lectura de los argumentos se pueda comprender aquella opción. Sin embargo, en ningún momento de la Resolución el

organismo sancionador evidencia -una vez analizados la seriedad de la sanción a partir de los criterios del artículo 40 LOSMA- los motivos de por qué optó por una sanción pecuniaria frente a las no pecuniarias que ofrece también el artículo 39 de la misma norma (pudiendo haber aplicado una amonestación por escrito), ejerciendo una discrecionalidad sancionatoria completamente desmotivada. Es del caso S.S., que para determinar la aplicación de una sanción se debe analizar el procedimiento y las reglas consagradas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (“Bases Metodológicas”), aprobadas mediante Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la SMA. Las Bases Metodológicas, como su título lo indica, corresponden a un método para precisar cuál será el monto de la multa que corresponde aplicar a un infractor, desde una perspectiva disuasiva basada en la idea de sanciones óptimas. Éstas prevén que para alcanzar una determinación correcta de la sanción administrativa se deben sumar dos elementos, a saber, (i) el beneficio económico; y, (ii) el componente de afectación.

La multa impuesta por la Resolución Reclamada es de 2.5 UTA por superar el nivel leve de emisión de ruidos. Es decir, la Resolución Reclamada impuso una sanción total de mas de dos millones de pesos. A pesar de la desproporcionada cifra a cuyo pago se condena a nuestro representado, la Resolución Reclamada no contiene el razonamiento concreto del que resulta la cifra específicas, o por qué no se aplicó una multa menor o una amonestación por escrito, básicamente la SMA determinó sin justificar ni entregar una fundamentación para ello.

Así, la sanción resulta excesiva cuando hablamos de un simple restaurante para niños y familia, que no genera ingresos mas alla de la multa impuesta mensual y que al aplicárnosla resulta en una total catástrofe para la economía y pago de los sueldos de los trabajadores del local comercial, a la luz de los antecedentes presentados a lo largo de este escrito, infringiendo el principio de proporcionalidad se nos ha condenado injustamente. Respecto a este principio, Luis Cordero ha afirmado que: “La proporcionalidad tiene como centro normativo la prohibición de exceso, que implica una relación lógica de los elementos del contexto que generan el acto (situación, decisión y finalidad); es decir, una relación de adecuación de medio y fin, lo que implica ciertamente

una limitación a la extensión de la decisión en la medida que esta sólo se puede extender mientras se dé un vínculo directo entre el hecho y la finalidad perseguida con el procedimiento. De este modo, las situaciones que se dan fuera de esa relación son desproporcionadas, es decir, manifiestamente excesivas". La vulneración del principio de proporcionalidad en este caso es especialmente llamativa, porque: (i) no se advierte justificación alguna siquiera para multar; (ii) resulta difícil comprender los fundamentos de la cuantía de la multa; (iii) Restaurante Comics Bar Music Spa actuó de buena fe y cumpliendo las directrices de los órganos competentes, específicamente con las reuniones y programas de cumplimiento de la normativa, tal como la propia SMA reconoce expresamente en los puntos 8 y 9.

## **VI. ANALISIS DE LA RESOLUCION DE LA SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE**

En la resolución emitida por la SMA, ésta hace un análisis de los fundamentos expuestos al momento de determinar la existencia la infracción y la cuantía de la multa aplicada. En este aspecto, consideramos importante realizar las siguientes consideraciones a cada uno de los fundamentos de la SMA:

- 1. Respecto a la falta de notificación de la medición que supuestamente habría constatado la infracción.**

En el proceso de medición realizado por el fiscalizador el dia de los hechos no fue informada ni estuvo presente en el mismo, todo lo cual hacía imposible poder validar de algún modo el resultado de la misma. Esta parte no desconoce la calidad de ministro de fe que tienen los fiscalizadores, pero dicho procedimiento debió haber sido comunicado a nuestra representada para ver "in situ" el proceso de medición, observar los resultados y poder tomar las medidas que fueran necesarias si así la situación lo exigía. En este aspecto el problema radicó S.S., en que de haber sido conocido por el dueño del restaurante en el proceso de fiscalización y la SMA hubiese formulado cargos en un tiempo prudente, nuestra representada habría podido (i) realizar todas las gestiones para, en caso de haber

existido una infracción, evitar infringir la norma y (ii) haber presentado un Plan de Cumplimiento al momento de haberse formulados los cargos.

Todo lo cual no fue posible dado que el restaurante sólo tuvo conocimiento de este proceso cuando la Superintendencia de Medio Ambiente, el 11 de Julio del año 2024 fue notificado de la formulación de cargos.

**2. Respecto al rechazo del Programa de Cumplimiento.** En este punto, es necesario hacer la siguiente pregunta, ¿cómo se podría presentar un Programa de Cumplimiento sobre la base que la SMA no otorgó ningún aspecto específico y solo delineó aspectos generales sin dar detalles en particular para la situación en concreto? La SMA en su resolución fundamenta el rechazo de esta situación sobre la base de un argumento bastante rígido o poco flexible, por cuanto no logró entender que después de la medición el local restaurante implementó las medidas de mitigación, pero ante la generalidad de la SMA no habría cumplido cabalmente lo solicitado, y que no se habrían implementado las medidas correctivas o de mitigación por parte de nuestro representado. Además, debemos insistir, que este problema se produce por la negligencia de la Superintendencia, quién una vez constatado los hechos que fueron objeto de la fiscalización dilató por más de un año el procedimiento administrativo sancionatorio sin indicar en detalle qué es lo que querían que se implementara y solo se limitaron a indicar que solo habían incumplimientos sin señalar cuales, dónde y cómo solucionarlos sin ser generales. Lo que ha impedido que nuestro representado pudiese tener la oportunidad de presentar un Programa de Cumplimiento efectivo y eficaz y no contar ya con dos sanciones administrativas dado que hasta el día de hoy no entiende cuales son los conflictos en cuestión y soluciones aun queriendo implementarlas poniéndose a disposición de la autoridad administrativa. Las ventajas que conllevan tanto la presentación de un Programa de Cumplimiento por un supuesto infractor a la Norma de Emisión de Ruidos, como el cumplimiento efectivo del mismo dentro de los plazos establecidos y con los resultados prometidos, son evidentes y muestran el interés del dueño del restaurante para que se restablezca el cumplimiento ambiental. Es por esto, que los efectos de un Programa de Cumplimiento son favorecedores a los fiscalizados, ya que se busca que se suspenda y eventualmente se

termine el procedimiento administrativo sancionatorio en su contra mediante la implementación de acciones que lleven al cumplimiento de una meta, cual es, el cumplimiento de la norma supuestamente infringida. El hecho de que la SMA haya creado una Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento por Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, y la acompañe a las notificaciones de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, es un claro indicio de que, para dicho organismo, es a lo menos deseable que los fiscalizados opten por este mecanismo y no por la formulación de descargos. En el caso concreto, nuestro representado presento un Programa de Cumplimiento, que fue rechazado y aun así implementó las mitigaciones que a su criterio eran las apropiadas, dada la generalización del rechazo del programa de cumplimiento.

Este actuar de la SMA, al parecer, evidencia sólo un interés en aplicar multas y no en ejecutar su labor preventiva; todo lo cual contraviene expresamente el proceso administrativo y, lo que es más grave, limita arbitrariamente los derechos de nuestro representado.

Juzgue si el programa propuesto por nuestro representado no cumplia todos las exigencias establecidas por la ley. De hecho, iba mas alla de lo exigible. Asi estaba acompañado en el proceso:

**Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC**

Nº	Acciones
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.</li> <li>Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no existe riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.</li> <li>Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.</li> </ul>
2	Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora): Cambio de parlantes de 15 pulgadas a 12 pulgadas.
3	<p>Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p> <p>La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones.</p> <p>En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA.</p> <p>En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>



4	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA

Fuente: Elaboración propia en base a lo indicado en el PDC del titular

Luego de analizar los criterios de integridad y eficacia y darlos por aprobados como lo presentaba el administrado, pasa a rechazar el PDC por los criterios de verificabilidad y eficacia rechaza el PDC aduciendo que :

14º Asimismo, la Acción N° 2 -referente al cambio de parlantes de 15 a 12 pulgadas-, corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser eliminada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

15º Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

En tal sentido el rechazo al PDC solo respondía a una desconfianza por parte del ente administrador en que los parlantes del local restaurante una vez implementado el programa y aprobado fueran cambiados de lugar original. Lo que va más allá de toda situación objetiva.

VII. RECLAMACIONES A PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE COMIC BAR MUSIC SPA:  
**NEGLIGENCIA DE LA SMA RESPECTO AL TIEMPO TRANSCURRIDO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** Entre el proceso de medición 08 Marzo del año 2024 y la formulación de cargo en Julio, habría transcurrido un tiempo que sería excesivo y que implicaría una privación a Comics Bar Spa de diversos derechos. La SMA olvidó por completo que su demora en la formulación de cargos, además de dejar en evidencia su negligencia en la tramitación de estos procesos, provocó un grave perjuicio en contra de COMICS BAR MUSIC SPA, ello por cuanto, producto del tiempo transcurrido entre la única fiscalización y el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, las medidas de mitigación y la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento eran completamente imposibles dadas las generalidades a las que el dueño del restaurante le impusieron, lo que no sólo dejó a esta parte en una situación de absoluta desventaja, sino que además, violó sus derechos básicos dado que no es abogado o letrado. La situación anteriormente descrita constituye, por lo tanto, una carga anormal e ilegítima para el administrado sumariado, suprimiendo una prerrogativa de la cual goza mi representado con motivo de la excesiva demora en la cual incurrió la Superintendencia en cuestión, atentando directamente contra la garantía constitucional del debido proceso y la obligación de llevar un procedimiento racional y justo. Se suma, además, la oposición de los principios de celeridad, certeza jurídica y eficiencia claramente previstos en la ley 19.880. En efecto, dado que por la propia inactividad de la autoridad administrativa se retrasó en más de un año la sanción, impidiéndole a nuestra representada presentar un Programa de Cumplimiento **EFICAZ Y EFICIENTE** y que contuviera todos los requerimientos que la SMA quería implementar según sus criterios (para el caso que efectivamente se hubiese detectado un incumplimiento ambiental), se le limitó su derecho a defensa, y sólo le quedó depender de la discrecionalidad de la autoridad administrativa, lo que en definitiva significó que se determinara la existencia de una infracción y la aplicación de una multa totalmente desproporcionada.

Lo anterior, atenta contra las garantías procedimentales que permitan asegurar el cumplimiento del debido proceso administrativo. Dentro de estas garantías, se pueden mencionar: la posibilidad de presentar cualquier medio de prueba admisible en derecho durante todo el curso del sancionatorio, la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, el libre acceso al expediente administrativo, la posibilidad de acceder a una salida alternativa, la aplicación del principio de congruencia, la posibilidad de presentar un recurso especial de reposición, la aplicación del principio non bis in ídem, la posibilidad de reclamar judicialmente de las resoluciones del SMA ante una judicatura especializada y la necesidad de contar, por parte del órgano persecutor, con una autorización judicial previa para decretar una sanción consistente en la clausura temporal o definitiva de una instalación o decretar la revocación de una RCA. Al igual que el procedimiento administrativo general, el sancionador consta de las etapas de iniciación, instrucción y finalización. Conforme a los supuestos fácticos señalados en la Res. Ex. Nº1391/Rol D-145-2024, se desprende que la SMA demoró más de un año entre la etapa de iniciación y la de instrucción sanción, excediendo con creces los plazos establecidos en la ley Nº 19.880 sobre procedimientos administrativos. Se evidencia, por tanto, una etapa del procedimiento administrativo sancionatorio (instrucción) naturalmente extemporánea y que supera el límite de tiempo fijado en la norma aludida, e incluso el límite de tiempo razonable y prudente atendido el bien jurídico que se le ha encomendado proteger a la SMA, sin hacer referencia en caso alguno a una situación de caso fortuito o fuerza mayor para justificar la tardanza en la aplicación de la sanción. Paralelamente a la inactividad del ente sancionador, surge otro elemento que viene a reforzar las consecuencias de la extralimitación de tiempo entre la denuncia (iniciación del procedimiento) y la instrucción (desarrollo del procedimiento), consistente en el cambio de las circunstancias fácticas que motivaron la formulación de cargos a mi representado. Esta variación de los hechos se refleja en que la formulación de cargos se efectuó por supuestos ruidos que superaban los límites de la normativa vigente respecto SUPUESTOS RUIDOS MOLESTOS EMANADOS DEL LOCAL EN CIRCUNSTANCIAS QUE LA ZONA ESTA LLENA DE PUBS, BAR, RESTAURANTES, CABARETHS EN EL SECTOR Y QUE ESTA PARTE NO CUENTA CON NINGUNA DENUNCIA DE

VECINOS ANTE LA AUTORIDAD VECINAL COMO LO ES LA JUNTA DE VECINOS.

Considerando estos dos elementos, (i) transcurso del tiempo fuera del plazo legal y (ii) el cambio de las circunstancias fácticas, quedó establecido que se había producido el decaimiento del procedimiento administrativo, evidenciándose que la formulación de cargos tiene como consecuencia la pérdida de su eficacia, tornándose abiertamente en inútil e ilegítima, al impedir al administrado sumariado el ejercicio de una prerrogativa reconocida por ley, resultando una posición desventajosa para éste último. De esta manera se tiene como resultado un atentado en contra de la garantía Constitucional del debido proceso, a los principios ya mencionados anteriormente, y en adición, se desvirtúa la función preventiva-represora que tiene por finalidad el procedimiento administrativo sancionador.

**ERROR EN LA PONDERACIÓN DE LA MULTA APLICADA A COMICS BAR MUSIC SPA.** Como se ha expuesto, la resolución reclamada aplicó a nuestro representado una multa, producto de una medición que determinó que el nivel de presión sonora corregido en un lugar y fecha determinados superó 17 db siendo leve, según la zona y el horario en que ellos se midieron, debemos destacar que la medición sólo fue realizada en una sola ocasión. No obstante que la infracción fue calificada como leve, la SMA en su última resolución aplicó una multa de 2.5 UTA por tan sólo un cargo. Como se verá a continuación, la SMA incurrió en un error al analizar las circunstancias que permiten determinar la sanción específica y con ello, al fijar la cuantía de la multa aplicada a nuestra representada. En efecto, la resolución reclamada analiza la concurrencia o no de las circunstancias contenidas en el artículo 40 de la LOSMA y en su caso, pondera la forma en que cada circunstancia incide en la multa aplicada. En primer término, la SMA indica que las circunstancias que serían aplicables en el presente caso serían: a. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. b. Componente de afectación, en este aspecto consideró (i) la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, (ii) el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción y (iii) la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. c. Factores de incremento, dentro las cuales consideró la

intencionalidad en la comisión de la infracción. d. Factores de disminución, dentro de las cuales consideró (i) cooperación eficaz, (ii) aplicación de medidas correctivas, (iii) irreprochable conducta anterior. e. La capacidad económica del infractor.

**Beneficio de la multa aplicada.** Conforme señala la resolución, para la SMA, “el beneficio económico obtenido de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella”, para ello ésta hace una comparación entre dos escenarios, de cumplimiento y de incumplimiento por parte de una empresa, comparando los costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento frente a los costos incurridos por motivos de la infracción en un escenario de incumplimiento. En este sentido, establece la resolución que, de haberse incurrido en los costos de medidas de mitigación directas lo que habría evitado la infracción, el establecimiento habría incurrido en un gasto de \$4.389.328.

Luego, establece costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento presentando una serie de antecedentes de otros entes fiscalizados y a los que aplicaron programas de cumplimientos, entre ellos ROL D-107-2018; ROL D-066-2021; ROL D-107-2018 sin indicar a título de qué acompaña estos antecedentes dado que la situación del local comercial restaurante Comics Bar Music Spa es totalmente ajena a cualquier otra situación y otro local, no todos los locales son iguales, ni todos tienen o cuentan con las mismas estructuras de concreto, ni mucho menos se pueden estandarizar las aplicación de los programas de mitigación de ruidos.

Asimismo, tampoco hizo referencia a que el dueño del Restaurante se puso a disposición de la autoridad administrativa para efectuar todos los requerimientos de mitigación de ruidos inclusive en la contratación de empresa externas para la realización del plan programa de mitigación de ruidos molestos, como además en todos los gastos en que nuestra representada incurrió en gastos mayores para mitigar cualquier daño al medio ambiente o afectación a la salud de las personas. En efecto, de dichos antecedentes se puede llegar a la conclusión que los gastos incurridos por nuestra representada fueron

bastante superiores a los estándares fijados por la SMA, lo cual deja de manifiesto que Comics Bar Music Spa nunca tuvo por objeto evitar costos para obtener un beneficio económico.

**Componente de afectación.** (i) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. Al momento de referirse la SMA al daño causado, señala, en el punto b1.2 pagina 17, que se uso para la aplicación de la multa la distancia lineal entre el emisor y receptor una distancia lineal un aproximado de 156 metros desde la fuente emisora, y aplicaron cubrieron con una suerte de ponderación al ojo respecto de las personas según el censo del año 2017.

El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción. En relación con los posibles afectados por el ruido emitido por el local comercial, según puede apreciarse en la ilustración insertada de la resolución reclamada, el área de incidencia se limita al local comercial restaurante, mientras que en el área existe un colegio, pubs britannia, hells, Estilo Urbano, bar radicales, caja de compensación la araucana que funciona con un arriendo de canchas de futbol, voleiball y basquetbal, bar Florencia, arapuka tiki bar, bulldog bar, tal como se aprecia en la siguiente imagen obtenida de Google maps:

# Fojas 23 veintitres

The screenshot shows a Google Maps search result for "Comics Bar Music". The map view is satellite, showing the surrounding urban area with streets like Grumete Bolados, Aníbal Pinto, and Vicente Zegers. A red marker indicates the location of the bar. To the left, there is a detailed info card for "Comics Bar Music":

**Comics Bar Music**  
4.3 ★★★★ (468) - \$10,000-15,000  
Bar • [Ver detalles](#)

**Descripción general** [Menú](#) [Opiniones](#)

Indicación Guardar Cerca [Enviar al teléfono](#) [Compartir](#)

✓ Consumo en el lugar ✓ Entrega sin contacto

Vicente Zegers 228, 110890 Iquique, Tarapacá  
Abierto - Cierra a las 4 a.m.  
\$10,000-15,000 por persona  
Informado por 56 personas

Haz un pedido [ola.click](#)  
[facebook.com](#)  
9 8451 6085  
[QRMV4W Iquique](#)  
[Reclamar este negocio](#)

Descargar la app

At the bottom of the map, there is a weather and time indicator: 15°C Mayorn, nublado... 21:11 13-08-2023.

The screenshot shows a Google Maps search result for "pub baquedano iquique". The map view is satellite, showing the dense urban area of Baquedano with numerous buildings and streets. Red markers indicate the locations of various bars. To the left, there is a list of results:

**Resultados** [Comparar](#)

**Azotea Baquedano**  
4.3 ★★★★ (332)  
Restaurante - Baquedano 1334  
**Cerrado** - Abre a la 1 p.m.  
"Atención rápida, buenas opciones en tragos y tablas."

**Hell Street Bar**  
4.4 ★★★★ (1,454) - \$\$  
Bar • Baquedano 1296  
**Cerrado** - Abre a las 1:30 p.m.  
"Comida buena para un pub, excelente música y ambiente tranquilo"

**Bar Radicales**  
4.4 ★★★★ (1,187) - \$10,000-20,000  
Pub restaurante - Baquedano 1074  
**Cerrado** - Abre a las 12 p.m.  
"Muy lindo lugar bien decorado excelente ambiente y buenos tragos y comida"

**Bar 15 Restobar**  
3.7 ★★★ (32)  
Bar - Baquedano 1107  
"Buena música, buen ambiente y los tragos super ricos"

**Bulldog Sport Bar Baquedano**  
4.4 ★★★★ (734) - \$\$  
Restaurante - Baquedano 864  
**Cerrado** - Abre a las 11 a.m.  
Actualizar resultados cuando se mueva el mapa

At the bottom of the map, there is a weather and time indicator: 17°C Nublado... 9:27 13-08-2023.

La SMA no tuvo consideración al momento de efectuar las mediciones que el restaurante colinda con todos los demás locales mencionados, o las canchas de futbol mencionadas, las cuales por sí mismas tienen una gran emisión de ruido tanto por la circulación de personas, como de automóviles y el propio sistema de transporte público. Además, es importante señalar que dichos locales comerciales han desarrollado diversos proyectos, como los proyectos inmobiliarios en los últimos años, construcciones enfrente de nuestro local en pasaje al lado de Grumete bolados 168, además incluyendo un colegio enfrente del restaurante. De este modo la medición de una única vez por parte de la SMA es muy poco objetiva y realista. Finalmente, se debe considerar que el sector es fuente dinámica de ruidos, ya que involucran una serie de restaurantes, pub, canchas, e incivilidades cuyo nivel sonoro y ubicación varían constantemente, por lo que no es correcto asumir, como lo hace la SMA, que los ruidos que se midieron en 08 de marzo del año 2024 corresponden al local restaurante Comics bar SPA.

**La importancia del daño causado.** En el apartado B 1.1 numero 38 indica que “ en el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infraccion.

**El detrimento o vulneración a un área silvestre,** el establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.

**Importancia de la vulneración al sistema jurídico de la protección ambiental.** Indica la resolución en la sección VI. B1.3 que “solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías. . . . una ocasión de incumplimiento en la normativa . . . se registro una excedencia de 17 db . Lo que se constata que no es en forma permanente de la supuesta infraccion cometida sino UNICA VEZ. De esta manera, el nivel de ruido emitido por UNA VEZ es muy inferior a aquel al que la mayoría de los habitantes de Iquique estamos expuestos constante y diariamente, expuestos por todos en conjunto de los locales de la calle Baquedano y que están cercanos a los receptores denunciantes como zona costera.

**Cooperación eficaz.** En este apartado debiera de concurrir y no tenérsele por rebelde a mi representado toda vez que presentó un programa de cumplimiento y solicitó reuniones independiente que no le hayan tomado en cuenta su propuesta, acudió y se puso a disposición de la autoridad administrativa.

**Grado de participación.** La intencionalidad en la comisión de la infracción. En la resolución exenta Nº1391, la SMA presume que nuestra representada cometió esta infracción intencionadamente, por el simple hecho de ser un restaurante, pero sin que exista algún antecedente en el procedimiento administrativo que le permitiera arribar a dicha conclusión. Este razonamiento es ilegal, ya que nuestra representada bien podría estar en conocimiento de la norma de emisión de ruidos y del hecho que sobrepasar los niveles establecidos constituye una conducta antijurídica, pero ello no puede llevar a concluir que tuvo la intención positiva de incumplirla o que aceptó el daño que su incumplimiento podría generar. Al razonar de esa forma la SMA presume dolo en nuestro representado, lo cual está prohibido en nuestro derecho, conforme a lo establecido en el artículo 1459 del Código Civil y artículo 19 Nº 3 inc. 6º de la Constitución Política de la República. Con todo, es importante señalar que nuestro representado está lejos de tener la intención de incumplir la norma de emisión de ruidos y, de hecho, durante todo este tiempo el restaurante ha implementado medidas concretas para dar cumplimiento a ella, como se le demostró a la SMA y se ha indicado anteriormente. En efecto, dadas las condiciones particulares del local nuestro representado tuvo y ha tenido especialmente presente el cumplimiento de la Norma de Emisión de Ruidos. Ello queda demostrado con las diversas medidas que fueron implementadas desde los inicios del local y a lo largo de la misma, como pasa a detallarse a continuación: a) Implementación de muro perimetral como barrera de mitigación de ruido: Desde los inicios, y con el fin de aminorar los ruidos que normalmente se generan durante la noche cuando los residentes están en horario de descanso se implementaron los siguientes trabajos:

- Espumas como barrera de Mitigación de Ruido, para lo cual bar comics incurrió en un costo de un millón de pesos.

- Pantallas Acústicas contra perímetro de Vecinos por un monto de 500.000 mil pesos.

Vale decir, nuestro representado incurrió en un monto de sobrecosto para implementar la instalación de un muro perimetral con mitigación de ruidos en todo momento con el fin de mitigar los ruidos generados y achacados como para el local comercial. El hecho de que nuestra representada haya optado, desde un inicio, por instalar e implementar medidas de mitigación de ruidos en todo el frente del local de los vecinos y hechos de un material cualitativamente más idóneo para absorber el ruido, da cuenta de su compromiso no sólo por cumplir con la Norma de Emisión de Ruidos, sino que además generar el menor impacto posible a los vecinos de su sector.

**Comunicación con Comunidades y Municipalidad:** Dentro del compromiso de nuestro representado para generar la menor cantidad posible de molestias a quienes viven y trabajan en la cercanía además de contribuir positivamente en su bienestar y calidad de vida, cuenta con un monitoreo acústico permanente de las emisiones de ruido por parte de su local, siendo los puntos de control precisamente los edificios de los vecinos más inmediatos. Estos controles se hacen todos los meses y para ello se cuenta con la autorización de los vecinos, así como de los mismos propietarios por lo que siempre se encuentran al tanto de este control y con acceso a los resultados cuando así lo requieran.

**La capacidad económica del infractor.** En relación con la capacidad económica de nuestro representado, ésta es una circunstancia expresamente contemplada por el artículo 40 de la LOSMA para la ponderación de la sanción a aplicar, y dice relación con el tamaño de la empresa y su capacidad de pago. Al respecto, el único análisis que hace la SMA es determinar que Comics Bar Music Spa es una empresa de tamaño Micro 3, según la clasificación hecha por el Servicio de Impuestos Internos, en base a los montos facturados en el año tributario 2024 (año comercial 2023), en base a lo cual concluye que procede disminuir la sanción por este concepto. Sobre este punto, el primer cuestionamiento que merece el análisis de la SMA es que se haya utilizado la información del ejercicio comercial del año 2024 (año tributario 2023) y no la del ejercicio comercial 2024 (año tributario

2024), que es la que correspondía a la fecha de aplicación de la multa, con lo cual no se consideró las consecuencia en los resultados de la empresa producto de los cambios que ha implementado la autoridad edilicia con los locales restaurantes reduciendo los horarios de funcionamiento, la empresa tuvo pérdidas por tales conceptos.

Luego, en su análisis la SMA sólo considera el monto de facturación, el que es muy superior a las utilidades del ejercicio y no considera pasivos contingentes de la empresa. Nada de esto es analizado por la SMA para ponderar la sanción aplicada. En segundo término, en relación con la capacidad de pago del restaurante, más allá de enunciarla como factor a ponderar, la SMA no hizo ningún análisis de esta circunstancia. En efecto, como lo entiende la doctrina, el Principio de Proporcionalidad se desprende de lo preceptuado por nuestra Constitución en su artículo 19 Nº 3 inciso 8, ya que todo lo que ha de favorecer al afectado debe considerarse para la determinación de la pena, y así una ley aplicada sin proporcionalidad se opone al principio pro reo. Este principio importa una correspondencia entre la infracción y la sanción, proscribiéndose las medidas innecesarias o excesivas. Como se ha señalado, su observancia impone la obligación de graduación de las sanciones en base a la gravedad objetiva de la infracción. En el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios, en el mensaje del Presidente de la República Nº 541-350, con el que se inicia el Proyecto de Ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios se señala: “(...) en la imposición de sanciones, la Administración deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Para tal efecto, a falta de norma legal especial que los establezcan, se establecen los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: la existencia de intencionalidad o reiteración; la naturaleza de los perjuicios causados; la existencia de riesgos o peligro para terceros, derivados de la infracción cometida y su entidad (...)”. Pues bien, como ya ha sido explicado, en el presente caso se sancionó a nuestro representado por un sólo cargo consistente en haberse constatado en una sola oportunidad la infracción de la norma de emisión de ruidos, sin que se produjera algún daño a la salud de las personas o el medio ambiente, sin haber existido intencionalidad en la comisión de la infracción y sin haber producido detimento a un área

silvestre protegida. En este orden de cosas, la aplicación de una multa de 2.5 UTA, es decir, 2 millones de pesos, resulta ilegal, más aún si se considera que en casos similares, la SMA ha cursado multas considerablemente menores, ya se trate de infracciones leves o graves. De esta forma, no se trata sólo de la discrecionalidad que posee la autoridad ambiental para aplicar una multa, sino que su manera de hacer uso de ella vulnera el principio de la confianza legítima en la administración, es decir que cómo administrado nuestro representado espera una actuación similar de la administración en un caso similar. Es tal la desproporción en la aplicación de la multa en este caso, que para una infracción grave aplica una multa de 1 UTA, lo mismo que para una infracción leve donde aplicó en otro caso una multa de 1 UTA.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y las normas legales citadas, A S.S., ILTMA.,

**RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:** Tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta Nº 1391/2025 de fecha 15 de Julio del año 2025 y que fue notificada con fecha 28 de julio del año 2025 de la Superintendencia del Medio Ambiente, admitirla a trámite y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, /i/ dejar sin efecto la Resolución Reclamada, por resultar contraria a derecho, ordenando absolver a Comics Bar Music Spa de todos los cargos formulados o, en subsidio, /ii/ sustituyendo la sanción de multa por amonestación por escrito o, en subsidio, rebajando la cuantía de la multa impuesta sustancialmente o lo que S.S. estime conforme a derecho, con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** A S.S., Pedimos tener por acompañados, bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta Nº 1391/ D-145-2024 de fecha 15 de Julio del año 2025.
2. Escrito de solicitud de reunión del dueño de Comics Bar Music spa con representantes de la SMA.

3. Escrito de presentación de programa de cumplimiento ante la Sma por parte del dueño del local restaurante.

4.-Carta dirigida al señor Alcalde y cuerpo de concejales.

5.- Documento emitido por la Junta de Vecinos Central N° 24 que da cuenta de no haber recepcionado ningún tipo de reclamo de parte de alguna organización u persona natural por denuncia de ruidos molestos que provengan del local Comics Bar Music ubicado en calle Zegers 228 de fecha 23 de Julio del año 2025.

6.- Ruidos molestos e incivilidades en el barrio el morro y bellavista producto de la mala iluminación se dan fiestas, gente que va a carretear, basuras.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase S.S. tener presente que señalo para efectos de las notificaciones que procedan en estos autos a los siguientes correos electrónicos  
[morgan.abogado@gmail.com](mailto:morgan.abogado@gmail.com)

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S. tener presente que nuestra personería para representar a Comics Bar Music Spa, cual consta de la escritura pública ante notario publico de la Ciudad de Iquique don Dario Chacon Vicentelo.

**CUARTO OTROSÍ:** Rogamos a S.S. tener presente que, en nuestra calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiremos el patrocinio de esta causa.